

ELIMINADO: QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Ambiente  
e y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "FÁBRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/35.1/00009-2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17/

002253

/2025.

En Toluca, Estado de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FÁBRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

#### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0009VI2025, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** Que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuaron la visita de inspección el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-052-024-VN/2025.

**TERCERO.-** Que el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia fue practicada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

**CUARTO. -** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

2

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/35.1/00009-2025

**QUINTO.** Que el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001863/2024, dirigido a la persona moral denominada "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", con [REDACTED]

[REDACTED] notificado el día veinticinco del mismo mes y año.

**SEXTO.** Que en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED] persona que se ostenta como Representante Legal del establecimiento inspeccionado, calidad que tiene acreditada mediante instrumento notarial número 133,429, pasado ante la fe pública del Lic. J. Claudio Ibarrola Muro, notario público número 9 en el Estado de México, quien autoriza a los CC. [REDACTED], para oír y recibir notificaciones, y manifiesta lo siguiente:

(...)

*"Con fundamento en el artículo 56,57 y 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como a lo establecido en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente me permito manifestar lo siguiente:*

*Es deseo de mi representante renunciar al plazo de 15 días hábiles otorgados para exponer lo que a derecho proceda. Así como se me resuelva mi procedimiento administrativo condicionado a la resolución de la SEMARNAT, Toda vez que es petición de dicha secretaría que se presente la resolución del presente Procedimiento para darle trámite a obtención de dicha autorización."*

Mismo que de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por recibido el escrito de cuenta, debiéndose glosar el original de este, al expediente en que se actúa como parte integral del mismo, a efecto de que obre como corresponda, por lo que, esta Autoridad tiene a bien, ordenar la emisión de la presente resolución.

y;

#### CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXL, LXXXIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, X, XI, XII, XXX, XXII,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42000  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

**QUINTO.** Que el día veintidós de abril de dos mil veinticinco, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001863/2024, dirigido a la persona moral denominada "**FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.**", con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] notificado el día veinticinco del mismo mes y año.

**SEXTO.** Que en fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, la C. [REDACTED], persona que se ostenta como Representante Legal del establecimiento inspeccionado, calidad que tiene acreditada mediante instrumento notarial número 133,429, pasado ante la fe pública del Lic. J. Claudio Ibarrola Muro, notario público número 9 en el Estado de México, quien autoriza a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] para oír y recibir notificaciones, y manifiesta lo siguiente:

(...)

*"Con fundamento en el artículo 56,57 y 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como a lo establecido en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente me permito manifestar lo siguiente:*

*Es deseo de mi representante renunciar al plazo de 15 días hábiles otorgados para exponer lo que a derecho proceda. Así como se me resuelva mi procedimiento administrativo condicionado a la resolución de la SEMARNAT. Toda vez que es petición de dicha secretaría que se presente la resolución del presente Procedimiento para darle trámite a obtención de dicha autorización."*

Mismo que de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene por recibido el escrito de cuenta, debiéndose glosar el original de este, al expediente en que se actúa como parte integral del mismo, a efecto de que obre como corresponda, por lo que, esta Autoridad tiene a bien, ordenar la emisión de la presente resolución.

y;

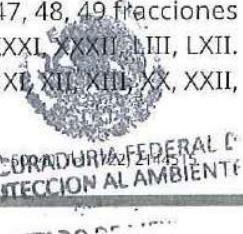
## CONSIDERANDO

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I, IV y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XVI, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VIII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones V, VIII, IX, XI, XII, XIII, XX, XXII,



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 42210  
www.gob.mx/profepa





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

002253

/2025.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA/17/

En Toluca, Estado de México, a los doce días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento cuyo nombre o denominación es "**FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.**", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED], en los términos Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, dicta la siguiente resolución:

#### R E S U L T A N D O

**PRIMERO.-** Que la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, emitió la orden de inspección número ME0009VI2025, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, la cual se tiene por recibida, con el objeto de verificar que la persona moral a inspeccionar cumpla con las obligaciones técnicas y administrativas en materia de impacto ambiental.

**SEGUNDO.-** Que inspectores adscritos a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, efectuaron la visita de inspección el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, al referido establecimiento, circunstanciando los hechos u omisiones detectadas durante esa diligencia en el acta de inspección número 17-052-024-VN/2025.

**TERCERO.-** Que el día veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, se dio vista al mencionado establecimiento para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia fue practicada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en relación con los hechos asentados en el acta de inspección indicada en el punto inmediato anterior.

**CUARTO. -** Que el inspeccionado no hizo uso de ese derecho otorgado, de conformidad con los artículos 15, 19, 42 párrafo primero y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se tuvo por perdido su derecho de conformidad con lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos Federales.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 Tel. (722) 2144515

[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

XXIV y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167 y 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; ; 1°, 2°, 4° fracciones VI y VII, 5°, 6°, 28, 29, 30, 47, 48, 49, 55, 56 y 59 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; y 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

II. En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se desprende lo siguiente:

**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con el Resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción, operación y abandono de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V."

Por lo que mediante Acuerdo de Emplazamiento PFPA/17.1/2C.27.1/001863/2025, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se instaura procedimiento administrativo en contra de la persona moral denominada "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] a través de su Representante legal, otorgándole al efecto un plazo de quince días hábiles para desahogar su derecho de audiencia. Asimismo, en el punto CUARTO numeral de dicho Acuerdo de Emplazamiento se estableció lo siguiente:

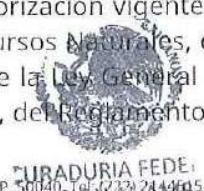
**EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:**

1. Presentar vía Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la vista de inspección, como lo establece el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. (723) 244-0855  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para para la construcción, operación y abandono de una de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V."

III.- Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento número Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/17.1/2C.27.1/001863/20025 de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, se otorgó al establecimiento cuyo nombre o denominación es '[REDACTED]', ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número 17-052-024-VN/2025, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, acuerdo de emplazamiento que le fue notificado a la inspeccionada en fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

En ese sentido, la inspeccionada a través de quien legalmente lo representa, compareció ante esta autoridad administrativa y presentó ocuso mediante el cual manifiesta lo siguiente:

(...)

*"Con fundamento en el artículo 56,57 y 58 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, así como a lo establecido en los artículos 167, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente me permito manifestar lo siguiente:*

*Es deseo de mi representante renunciar al plazo de 15 días hábiles otorgados para exponer lo que a derecho proceda. Así como se me resuelva mi procedimiento administrativo condicionado a la resolución de la SEMARNAT, Toda vez que es petición de dicha secretaría que se presente la resolución del presente Procedimiento para darle trámite a obtención de dicha autorización."*

Por loque, solicita a esta Autoridad la emisión de la resolución administrativa correspondiente, partiendo de lo anteriormente referido, debe de iniciarse a determinar a qué se refiere el allanamiento solicitado por el inspeccionado, tenemos que dicho termino refiere a suponer la declaración expresa de voluntad del demandado de no formular oposición, de conformarse con la pretensión planteada por el demandante, y, en consecuencia, de que se dicte sentencia estimatoria; luego entonces, la moral inspeccionada a través de su Representante legal reconoce haber incumplido con su obligación de no contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción, operación y abandono de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V.".



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 40000 | Tel. (01 727) 142 5455 | www.gob.mx/profepa

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

002253

Jurídico

5

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

Con base en lo expuesto, no cumple con lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Y toda vez que esta Autoridad se encuentra facultada para sancionar el incumplimiento a lo establecido por la ley aplicable en materia de residuos peligrosos, el establecimiento inspeccionado se hace acreedor a una sanción administrativa, puesto que constitúa una obligación para el inspeccionado, que debió llevar a cabo desde antes de que esta Autoridad inspeccionara el cumplimiento de la legislación ambiental aplicable, así que dicha omisión conlleva a una irregularidad que no puede ser ignorada por esta Autoridad.

Asimismo, y como resultado del estudio de la documentación antes descrita, esta autoridad determina que al no haber dado cumplimiento después de haberse realizado la visita de inspección, podemos determinar que como resultado de los hechos materia del presente procedimiento administrativo y la apreciación de los preceptos legales invocados, el inspeccionado se hace acreedor a una multa y a una medida correctiva relacionada por esta irregularidad; por lo anteriormente expuesto y hasta el momento de la emisión del presente acuerdo la irregularidad **subsiste**.

En otro orden de ideas, se hace de su conocimiento que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

**DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable.

Por tal como quedó asentado en el presente considerando, la inspeccionada no subsanó la irregularidad por la que fue emplazada y, por lo tanto, esta autoridad concluye que es responsable de cometer la siguiente infracción:

## EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1. No cumplir con lo establecido en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, toda vez que no cuenta con el Resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción, operación y abandono de una



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040 | [www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurisdicción

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.1/35.1/00009-2025

002253

fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V."

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por el establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", a las disposiciones de la normatividad en materia de Impacto Ambiental, al momento de llevar a cabo la visita de inspección de origen del presente procedimiento, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente en términos del artículo 171, fracción I y II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General antes descrita, la cual señala que las infracciones a esta ley serán sancionadas por la Secretaría, tomando en consideración:

#### A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN

Para poder determinar la gravedad de las infracciones cometidas por la persona moral denominada "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", ubicada en [REDACTED]

[REDACTED]; en razón de no cumplir con la normatividad ambiental, lo anterior en virtud de que al momento de la visita de inspección inicial, ésta Autoridad Federal no pudo constatar que el inspeccionado de mérito contara con la autorización en Materia de Impacto Ambiental para la construcción, operación y abandono de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V.", emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las cuales se desarrollan en el domicilio que ocupa las instalaciones de la persona moral INSPECCIONADA, con lo cual se aprecia de manera contundente que no se cumplió con lo solicitado por la autoridad y por consiguiente se incumplió, lo que conlleva a considerarlo un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública.

Asimismo, es importante señalar que el objetivo de contar con la Autorización en Materia de Impacto Ambiental previo a la realización de las obras y actividades en especial para la construcción, operación y abandono de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V.", que se desarrollan en las instalaciones de la persona moral visitada, el cual es el de prevenir posibles impactos ambientales que se pudieran generar en el medio ambiente donde se pretende llevar a cabo las obras y/o actividades del mismo, y determinar las condiciones a las que se sujetarán la realizaciones de las obras y/o actividades que conforman y que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidos en la normatividad aplicable para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, situación que no ocurrió en el presente asunto; ahora bien la manifestación en materia de impacto ambiental, es un instrumento de la política ambiental que tiene el



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (772) 2144515. C.P.  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMV.O. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

002253

objetivo de prevenir, mitigar y restaurar los daños al ambiente, así como la regulación de obras o actividades para evitar o reducir sus efectos negativos en el ambiente y en la salud humana.

Consiste en un estudio técnico-científico que indica los efectos que puede ocasionar una obra o actividad sobre el medio ambiente, y señala las medidas preventivas que podrían minimizar dichos efectos negativos producidos por la ejecución de las obras o actividades. Este estudio permite evaluar la factibilidad ambiental para la ejecución de proyectos de inversión industrial, de infraestructura, manufactura, comercios o servicios.

En ese sentido, sírvase de apoyo a lo anterior la tesis: XI.1oA.T.4 A (10a), de la Décima Época, con número de registro 2001686 instancia: Tribunales Colégiales de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 3, Materia (s) Constitucional, pág. 1925, cuyo rubro y texto, es del tenor siguiente:

*MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIÓNAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el 4o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.*

Y es importante mencionar, que el multicitado derecho humano a un medio ambiente adecuado, se despliega en una doble dimensión: 1) como un derecho de las personas, a que las condiciones ambientales, siempre sean lo más óptimas posibles para el desarrollo de la vida, y que éstas nunca, sean dañadas, y en caso de ser, así, que se persiga al perpetrador para que resarza lo que ha dañado; y, 2) Como un deber a cargo del Estado, de proporcionar a los ciudadanos, las anteriores condiciones, a través de la vigilancia, persecución, y castigo, de las violaciones a dicho derecho fundamental, así como también, mediante la creación de políticas públicas eficaces, para que se fomente el respeto y mejoramiento de los ecosistemas.





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

8

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia I.4o.A. J/2 (10a.), de la Décima Época, con número de registro 2004684, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 3, Materia(s): Constitucional, página 1627, del rubro y texto siguientes:

*DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).*

*De igual forma resulta, aplicable la tesis I.4o.A.811 A (9a.), de la Décima Época, con número de registro 160000, instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 2, Materia (s) Constitucional, pág. 1807, del rubro y texto siguientes:*

*MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. SU RELACIÓN CON OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES QUE INTERVIENEN EN SU PROTECCIÓN. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, por lo que la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al medio ambiente en el territorio nacional están reguladas directamente en la propia Constitución, por la relevancia que tiene esta materia. En este contexto, la protección del medio ambiente y los recursos naturales son de tal importancia que significan el "interés social" e implican y justifican, en cuanto resulten indispensables, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, sin pasar por alto lo que prevé el artículo 25, párrafos primero, segundo y sexto, constitucional, referente a que el desarrollo sustentable es de interés general, lo que determina la conexión funcional y dinámica con el marco de libertades constitucionales. Bajo estos presupuestos, los derechos fundamentales como el mencionado y los de libertad de trabajo y seguridad jurídica que prevé la propia Carta Magna, deben concebirse actuando y funcionando de modo complementario, en una relación de sinergia, con equilibrio y armonía, pues el orden jurídico es uno solo con la pretensión de ser hermenéutico; de ahí los principios de interpretación y aplicación sistemática, que se orientan a conseguir la unidad, coherencia, plenitud, eficacia y coexistencia inter-sistémica de los varios bienes jurídicos tutelados, reconociendo la interpretación de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, previstos en el artículo 1o. de la Constitución Federal.*



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

Ahora bien, en materia ambiental, se han desarrollado diversos principios, los cuales son pautas de acuerdo a las cuales, se deben medir las actuaciones de las autoridades, siempre con la finalidad de que dichas actuaciones, cumplan en la mayor medida posible, con los objetivos para los cuales fue establecido el principio, destacándose entre otros, los siguientes:

En derecho ambiental existen dos principios para anticipar y evitar el daño al medio ambiente: 1) preventivo y 2) precautorio. La diferencia entre ambos radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de prevención, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo, las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede corregir; que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y measurable. Así, muchas normas están redactadas de tal forma que disponen lineamientos a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, una vez producido este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de precaución, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegar a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

Ante esta situación, la infracción no puede calificarse como leve, sobre todo atendiendo a la intencionalidad de la infracción, como se ha descrito con anterioridad y en general a la falta del cumplimiento de las disposiciones legales aplicables, se configura como una infracción de carácter intencional grave que debe ser sancionada, a efecto de evitar que en lo sucesivo se continúe transgrediendo la Ley, e inhibir prácticas establecidas o que puedan establecerse en perjuicio de la preservación del ambiente y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección del ambiente, entre otros.

### **b) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR**

A efecto de determinar las condiciones económicas de la persona moral denominada "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en [REDACTED]

emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001863/2024 de fecha veintidos de abril de dos mil veinticinco, se





Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/35.1/00009-2025

10

le requirió al ahora infractor para que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar las condiciones anteriormente establecidas; a lo que la moral inspeccionada fue omisa en aportar dichos medios de prueba, por lo que esta Autoridad se avoca al análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, a efecto de allegarse de los medios de convicción idóneos para determinar la situación de la moral inspeccionada, es por ello que en particular se aboca a lo asentado en el acta de inspección 17-052-024-VN/2025, de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, en la cual se especifica que inicio operaciones en agosto de 2023, que cuenta con 66 empleados y 16 obreros, que dichas actividades se desarrollan en un predio que no es de su propiedad, el cual cuenta con una superficie de 15582.22 m<sup>2</sup>; y cuentan con la maquinaria suficiente, por lo que esta autoridad infiere que el Infractor es económicamente solvente para hacerle frente a la sanción que esta autoridad impondrá, por la comisión de las infracciones a que se han venido haciendo referencia.

C) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

Conforme a lo dispuesto por el artículo 173 fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en una búsqueda practicada en el archivo general de esta oficina de representación de protección ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED]

[REDACTED]', en los que se acrediten infracciones en materia de Impacto Ambiental, al momento de cometer las infracciones, antes descritas, por lo que se infiere que no existen antecedentes de que hubiese incurrido en violaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por del establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

11

Luego entonces, esta autoridad cuenta con elementos de prueba y constancias que obran en el presente expediente que permiten determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el establecimiento sujeto a inspección, si bien es cierto no quería incurrir en la comisión de las infracciones señaladas en el considerando II de la presente resolución, también lo es que el establecimiento, no realizo las medidas correctivas tendientes a cumplir con sus obligaciones ambientales toda vez que la autoridad le concedió prorrogas para el cumplimiento de dichas medidas solicitadas por del establecimiento cuyo nombre o denominación es [REDACTED]

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones; se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan; tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

*Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 200687730 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).  
NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*

*La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*

*Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

*Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México

[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

01 777 777 7777 7777



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

12

Por lo tanto, actuó negligentemente debido a que realizó las acciones de manera tardía, mismas que tenía que llevar a cabo para cumplir con sus obligaciones ambientales que le corresponden.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la persona moral denominada "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", con domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] sin tener la debida autorización en materia de Impacto Ambiental, para la construcción, operación y abandono de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V.", propicia un beneficio económico al infractor; el cual consistente en la omisión de erogación correspondiente a las gestiones indispensables para obtener la autorización en materia de impacto ambiental frente a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo cual, hubiese implicado, entre otras cosas, la presentación de un proyecto en el cual interviniieran profesionales encargados de dictaminar pericialmente el impacto generado en el área a efecto de reducir las repercusiones al ambiente, así como el cumplimiento de las condicionantes aparejadas a dicha autorización, así como la falta de erogación para dar una correcta disposición.

V. De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 62 primer párrafo del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, entre veinte a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la Ciudad de México, al momento de imponer la sanción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

**«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala**



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

*algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta".*

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.-Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno».

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, en función de la infracción que no fue desvirtuada, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por haber incumplido con la normatividad ambiental vigente, al no contar con el Resolutivo o la Autorización en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la construcción, operación y abandono de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V.", en términos de lo dispuesto en el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se sanciona al establecimiento con una multa de \$90,512.00 (NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/35.1/00009-2025

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", una multa global por la cantidad de \$90,512.00 (NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.

VI. En vista de las violaciones determinadas en los considerandos que anteceden, y toda vez que durante la substanciación del presente procedimiento administrativo, el infractor no subsano ni mucho menos desvirtúo la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/17.1/2C.27.1/001863/2025, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticinco, con base en lo motivado en los Considerandos II, III, IV y V de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 169 fracciones II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI, XLIX, y 66 fracciones XII, XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a efecto de subsanar las violaciones a las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1º del ordenamiento jurídico citado en primer término, se ordena al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

#### EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL:

1. Presentar vía Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, en un término no mayor a 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído la Autorización vigente en Materia de Impacto Ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha anterior a la vista de inspección, como lo establece el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, para la construcción, operación y abandono de una de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V."

Por lo que, una vez presentada la autorización a que se ha hecho referencia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, verificará la validez de la misma; es decir, dicha autorización deberá cubrir los siguientes requisitos:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel. 01 709 44 70 00 00  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

- 1) La Secretaría haya evaluado en su conjunto los daños producidos ilícitamente y las obras y actividades asociadas a los mismos que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro.
- 2) El responsable haya realizado la compensación ambiental, que deberá ser ordenada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales mediante condicionantes en la autorización de Impacto Ambiental.

Ahora bien, si una vez fenecido el término establecido en el numeral que antecede, la persona moral inspeccionada no presenta la autorización en materia de impacto ambiental, deberá reparar el daño ambiental ocasionado por las actividades iniciadas sin contar con la Autorización en materia de impacto ambiental la construcción, operación y abandono de una de una fábrica de pintura base solvente (envasado de pintura con propelente) denominada "Fabrica de Pinturas Acuario, S.A. de C.V."; como lo establece el artículo 28 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el Artículo 5º inciso F), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que, deberá presentar en un término de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación del presente proveído:

a) **Programa Ambiental** para la realización de la reparación de daños ordenada en el párrafo anterior, el cual deberá estar compuesto por los siguientes elementos:

1. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio;
2. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados;
3. Las mejores tecnologías disponibles;
4. Su viabilidad y permanencia en el tiempo;
5. El costo que implica aplicar la medida;
6. El efecto en la salud y la seguridad pública;
7. La probabilidad de éxito de cada medida;
8. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación;
9. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado;
10. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad;
11. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema;



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000 Tel. 01 722 271 1515





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

16

EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

12. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y
13. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que sí, una vez vencido el plazo antes señalado para subsanar las infracciones cometidas resultase que las misma no se han llevado a cabo, de conformidad con el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impondrá una multa de **5 Unidades de Medida y Actualización** por cada día que transcurra sin obedecer dicho mandato, que a la letra dice:

"...Artículo 171.-

(...)

*Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción I de este artículo. ...."*

Debiendo de tomar en cuenta que personal adscrito a la Subdelegación de Inspección Industrial de esta Oficina de Reptesentación, realizará las correspondientes visitas de verificación a la persona moral que nos ocupa, a fin de que se dé cumplimiento a lo acordado por esta autoridad y se esté en posibilidad de en determinado momento cerrar el expediente que nos ocupa.

De igual manera, se le apercibe al inspeccionado que, al incumplimiento de las medidas ordenadas por esta Autoridad Federal, se podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

VII.- Con fundamento en lo que establece el artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se decreta subsistente LA MEDIDA DE SEGURIDAD, impuesta mediante el Acta de Inspección número 17-052-024-VN/2025, de fecha veinticinco de marzo del año dos mil veinticinco, consistente en "**CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL**" de las instalaciones de la persona moral denominada "**FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.**", colocando los sellos de clausura en los siguientes lugares: **sellos PFPA-0001/2025 y PFPA-0002/2025, en la línea de llenado de aerosol que estaba operando**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 55 segundo y tercer párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 14 de marzo de dos mil veinticinco y 170 fracción I y último párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículo 56 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2144515  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)

PROFEP  
PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE MÉXICO



# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/35.1/00009-2025

002253

Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y los numerales 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; lo anterior hasta en tanto no de cumplimiento a la medida correctiva señalada en el considerando que antecede.

Fenecidos los términos establecidos en el considerando que precede, del cumplimiento o no de lo anterior esta autoridad podrá ordenar lo siguiente:

1. El retiro de manera definitiva de la medida de seguridad impuesta en el Acta de Inspección número 17-052-024-VN/2025 de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco; o
2. La imposición de la clausura total definitiva, como sanción establecida en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las pruebas que fueron aportadas por el inspeccionado, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 45, 46 fracción XIX, 47 y 68 fracciones XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por haber incurrido en las violaciones al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las diversas normas, y por haber infringido las disposiciones ambientales en términos de los CONSIDERANDOS III, IV y V de esta Resolución, se sanciona al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", con una multa global por la cantidad de \$90,512.00 (NOVENTA MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a 800 (OCHOCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización que al año 2025 es de \$113.14, tal como lo establece el Acuerdo con la Unidad de medida y actualización, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero del año dos mil veinticinco y que entró en vigor a partir del 01 de febrero de 2025.



PROCURADURÍA FEDERAL  
DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000 | Tel. 01 722 2144515

www.gob.mx/profepa



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

Jurídico

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

18

**SEGUNDO.** Se impone a la persona moral denominada "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VI, y en términos de lo establecido en el artículo 169 fracción II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**TERCERO.** Se decreta subsistente la medida de seguridad referida en el considerando VII de la presente resolución, en los términos estipulados en el mismo.

**CUARTO.** El establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando V de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

**Paso 1:** ingresar a la dirección electrónica.

<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>

**Paso 2:** Registrarse como usuario

**Paso 3:** Ingresar su usuario y contraseña

**Paso 4:** Selecciona el equino de PROFEPA

**Paso 5:** Selecciona en el campo de Dirección General y le selecciona la opción de PROFEPA-MULTAS.

**Paso 5:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Multas impuestas por la PROFEPA.

**Paso 6:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

**Paso 7:** Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.

**Paso 8:** Seleccionar el ícono de "hoja de pago en ventanilla"

**Paso 9:** Imprimir la "Hoja de Ayuda" y pagar en el banco de su preferencia.

**QUINTO.** Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168 y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace saber al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", que podrá solicitar la reducción y comutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México  
Jurídico

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

002253

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

19

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;

B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción VI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente.

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y commutación de multas podrán peticionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**SEXTO.** Hágase del conocimiento del establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50000 Tel. 0722 1214 6115

[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS





# Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente  
Oficina de Representación de Protección Ambiental  
y Gestión Territorial en el Estado de México

Jurídico

20

21

INSPECCIONADO: "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V."

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/17.1/3S.1/00009-2025

002253

DÉCIMO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", a través de quien legalmente la represente, que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de México es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Sebastián Lerdo de Tejada Pte., número 906, Colonia Electricistas Locales, C.P. 50040, Toluca.

DÉCIMO PRIMERO. Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente establecimiento cuyo nombre o denominación es "FABRICA DE PINTURAS ACUARIO, S.A. DE C.V.", en el domicilio ubicado en [REDACTED]

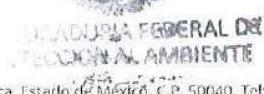
[REDACTED] entregándole un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución administrativa.

Así lo acordó y firma el ING. FEDERICO ORTIZ FLORES, Subdelegado de Inspección Industrial, Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de México, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal 1º, 2º fracciones V y VII, 3º apartado B fracción I y último párrafo, 9, 47, 48, 49 fracciones I, V, VIII, IX y último párrafo, 50, 51, 52 fracciones I, II, III, IV, V, VI, XV, XXI, XXII, XXIV, XXXI, XXXII, LIII, LXII, LXIV, 54 fracción VII en su antepenúltimo y penúltimo párrafo, 55, 80 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV, 94 párrafo segundo y 95 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el diario oficial de la federación el día catorce de marzo de dos mil veinticinco, aplicable de conformidad con los transitorios primero, segundo, tercero y sexto de dicho ordenamiento, y en términos de lo dispuesto por el Oficio No. DESIG/027/25 de fecha dieciséis de marzo del año dos mil veinticinco, suscrito por la Mtra. Mariana Boy Tamborrell, en el carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.



2025  
Año de  
La Mujer  
Indígena

Av. Sebastián Lerdo de Tejada Poniente No. 906, Col. Electricistas Locales, Toluca, Estado de México, C.P. 50040. Tel: (722) 2 44515  
[www.gob.mx/profepa](http://www.gob.mx/profepa)



MMCS/NAP

21

